

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 26 de Abril, núm. 845, se halla inserto lo siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las bellas artes españolas, realizadas con las inmortales producciones de Velazquez y Murillo; de Toledo y Herrera, encontraron siempre en el Trono de nuestros Reyes el honor y la consideracion que las alienta y engrandece. Viven de la gloria, del aplauso, de las recompensas, y corresponden siempre agradecidas á la benevolencia de sus protectores, perpetuando su memoria y ofreciendo á la imitacion y el ejemplo de todas las edades los triunfos de la religion, las altas empresas del heroismo, y las inspiraciones de la virtud.

Así lo comprendieron los augustos predecesores de V. M. al convertir sus palacios en museos de pinturas; al honrar el estudio de Ticiano y de Velazquez; al aplaudir en Rubens, tanto como los talentos del diplomático, la inspiracion y el genio del pintor; al dispensar una merecida confianza á Cobarrubias y Herrera; al erigir á las artes un monumento sublime en el Monasterio del Escorial. Y no fueron perdidos ciertamente para V. M. estos bellos ejemplos. V. M. los reproduce en la generosa bondad con que distingue al artista y premia su mérito; en las notables mejoras del Real Museo de pinturas; en las útiles reformas de la Academia de San Fernando y sus escuelas; en la creacion de otras subalternas. Pues bien: hoy mas que nunca necesitan las bellas artes de tan poderosa proteccion. Partiendo del Trono mismo, robustece el crédito del artista, le alienta en sus estudios, empeña su gratitud, y esta provoca la inspiracion y la levanta y engrandece. No hay ya otro medio de suplir aquellos estímulos que, producto de otras épocas, no pueden reproducirse en la nuestra.

Por fortuna se presenta á V. M. una feliz coyuntura para llevar mas lejos su noble proteccion á las artes y darles una nueva prueba de su aprecio. Se lo manifestará cumplido si de los cuadros que se presenten en la próxima exposicion de pinturas se dignase disponer que el Estado adquiriera dos ó mas de los que entre ellos sobresalgan por su reconocido mérito. Reclama la

pintura española este eficaz estímulo de la ilustrada generosidad de V. M., y le merece ciertamente. Que á pesar de las pocas ocasiones en que le es dado patentizar sus progresos, nadie los pondrá en duda al examinar las bellas producciones de sus cultivadores, y el gusto depurado y las buenas máximas que en sus estudios manifiestan, dignos émulo de los grandes maestros.

Con esta conviccion, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento en favor de las bellas artes, vengo en disponer que por cuenta del Estado se adquieran para el Museo nacional dos ó mas cuadros de los de mayor mérito entre los que se presenten en la próxima exposicion de pinturas que debe celebrarse en Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no se hubiesen provisto aun de los documentos de vigilancia que necesitasen para el consumo de sus respectivos pueblos en el corriente año, se presentarán en este Gobierno de provincia á recogerlos en todo el mes actual, en la inteligencia de que adoptaré contra los que así no lo verifiquen las medidas á que por su apatía y descuido se hicieren acreedores.

Con este motivo debo manifestarles que para que se les entreguen los referidos documentos por el Oficial delegado al efecto es necesario que si son los Alcaldes los que se presentan á recogerlos traigan un oficio sellado y firmado en el cual se espresese el número de ellos que se les haya de entregar, y si fuese cualquiera otra persona la que lo hiciere en su nombre que se la autorice al efecto en el oficio en que se haga el pedido.

Así mismo y á fin de que en el pedido del número y clase de documentos se arreglen los Alcaldes á la legislacion vigente en el particular he dis-

puesto se inserten á continuacion el Real decreto de 15 de Febrero del año próximo pasado, por el cual se suprimieron los pasaportes y se crearon las cédulas de vecindad y la Real orden de 1.º de Abril de dicho año en que se establecieron las reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto citado. Segovia 1.º de Mayo de 1855. =
Ceferino Avecilla.

Real decreto que se cita.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demas individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demas individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion Luis José Sartorius.

Real orden que se cita.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho

Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á las cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no escede de 1500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de Mayo próximo venidero y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo al modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda, si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Quando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabeza de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interiores, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiere será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las pa-

peletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de....

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

AÑO DE 185

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

Registro de cédulas de vecindad.

COMISARIA Ó CELADURIA DE

Número.	Clase de la cédula. 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª	APELLIDOS paterno y materno.	NOMBRE.	Estado.	Ocupacion ó modo de vivir.	Calle ó sitio que habita.	NUMERO y cuarto de la casa.	Cabeza de familia.	Fecha de la cédula.			OBSERVACIONES.
									Dia.	Mes.	Año.	

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por virtud de la recomendacion hecha á los Ayuntamientos de la provincia en la circular inserta en el Boletin número 45 del miércoles 11 del mes último, son muchos los que han satisfecho ya el todo, ya la mayor parte del 2º trimestre vencido en el dia de ayer y apremiable el 6 segun instruccion, dando asi una prueba del interés que les anima en favor del Gobierno de S. M.

Aunque es de esperar que los restantes no demoraran el pago mas allá de los plazos establecidos, la Administracion que desea no tener necesidad de hacer uso de medidas coactivas, les recuerda nuevamente este importante servicio, y confia en que se apresurarán á ingresar en Tesorería todos sus descubiertos lo mismo de territorial, que de subsidio, propios y arbitrios, porque de otro modo seria indispensable el realizarlos por la via ejecutiva. Segovia 2 de Mayo de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

Habiéndose consultado por varios Ayuntamientos á cerca de si estaban en el deber de continuar cobrando las contribuciones territorial é industrial con vista de lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero último, la Administracion acordó manifestarles como lo hace por medio de esta circular, que

si bien dicha ley les releva de la cobranza, esto es y se entiende segun está aclarado por Real orden de 28 del mes último, para cuando el Gobierno de S. M. tenga nombrados Recaudadores especiales, á cuyo efecto ha llamado ya licitadores por medio de los Boletines oficiales.

En tal concepto, la Administracion reproduciendo lo manifestado en el Boletin núm. 45, y en la circular que tambien se inserta en el de este dia, recomienda á los Ayuntamientos la pronta cobranza de dichas contribuciones territorial é industrial y su entrega en Tesoreria, con lo que adeuden por propios y arbitrios, á fin de evitar de este modo los apremios que en otro caso habria necesidad de emplear. Segovia 2 de Mayo de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Arevalillo:

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, cuya dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, y su provision tendrá lugar el dia 20 del próximo Mayo. Las personas de la facultad que quieran hacer pretensiones, pueden pasar á dicho pueblo ó dirigir las solicitudes á la Corporacion francas de porte. Arevalillo 26 de Abril de 1855.—El Alcalde constitucional, Eusebio de Antonio.

Ayuntamiento de Cuellar.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, cuya poblacion con sus dos arrabales, Escarabajosa y Torregu-tierrez, que distan de ella cada uno tres cuartos de legua, consta de 763 vecinos. Su dotacion 4000 rs. anuales pagados por trimestres del fondo municipal, y ademas un real por visita que haga en cada casa de vecinos de esta villa, aun cuando en ella haya mas de un enfermo; y cuatro si lo fuere de los expresados arrabales.

El agraciado ha de ser precisamente Médico-cirujano, y no podrá oponerse á las consultas que se le hagan en casos de cirugía por la retribucion antes expresada por la asistencia como Médico. Las demas condiciones están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las que podrán enterarse los que gustaren, á la misma que los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas, en el término de un mes á contarse desde el dia que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia. Cuellar Mayo 1.º de 1855.—El Presidente, Marcos Velasco Sanchez.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

Sociedad Amiga de la Juventud en liquidacion.

Intervenida la Sociedad por el Gobierno y nombrada despues en Junta general de accionistas la Comision liquidadora, de acuerdo esta con el Delegado del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, llama á los imponentes, acreedores y demas sujetos que se crean asistidos de algun derecho contra la misma Sociedad, para que dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, presenten sus reclamaciones en las oficinas de la Comision, calle de Preciados, núm. 78, cuarto principal, de diez á cuatro de la tarde, acompañando las inscripciones, títulos ó documentos, bien sean originales, bien en copias conformes, firmadas por los interesados, bajo dos carpetas, de las cuales se les devolverá una en el acto, para resguardo. Madrid 26 de Abril de 1855.—Por acuerdo de la Comision, Antonio Heraud.—Es copia.—La Llana.

Para comodidad de los imponentes é igualdad en las carpetas, se hallan estas impresas en las oficinas de la liquidacion.

Administracion Patrimonial del Real Valle de la Alcudia.

Se arrienda en pública subasta por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente las yerbas de invierno, primavera, veranadero, agostadero, y el fruto de bellotas donde lo hay de los ochenta y tres millares y quientos que posee S. M. la Reina (Q. D. G.) en el Real Valle de la Alcudia, provincia de Ciudad Real.

El rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfaccion del que la presida, que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados en el disfrute de las yerbas.

La subasta se verificará por millares y en doble remate en la Seccion de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa y esta Administracion sita en esta villa, el lunes 30 del corriente mes á las doce de su mañana con arreglo al pliego de obligaciones que estará de manifiesto. Almodovar del Campo 15 de Abril de 1855.—Juan Boada Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES.*Almacen de ferro y otros metales por mayor y menor.*

Hay un variado surtido de arambres de hierro y de laton, hojas de lata, estaño, aceros, limas, clavazon, cerragerfa, her-

rages, herramientas para varios artes y otros géneros, á precios sumamente arreglados.

Gran depósito de chocolate del mas superior en sus clases, á los precios siguientes: el de 4 rs. se dá ahora á 32 cuartos; el de 5 rs. á 4 ³/₄; el de 6 á 5 ³/₄; el de 7 á 6 ³/₄; el de 8 á 7 ³/₄, y el de 9 á 8 ³/₄.

Se hacen tareas de encargo al gusto del consumidor, y con la rebaja de un cuartillo de real mas en libra.

Tambien hay un buen surtido de azúcares, cacao, canela, té y café.

Segovia plazuela de Corpus, núm. 8.

ALMANAQUE ADMINISTRATIVO]

para 1855

POR DON CELESTINO MAS Y ABAD,

Diputado en muchas legislaturas.

Siguiendo el plan adoptado, para el almanaque de 1854 con arreglo á las disposiciones hoy vigentes, y las que se publiquen en el discurso del año, sale á luz por entregas mensuales, con la oportuna anticipacion para que antes de comenzar el mes obren en poder de los suscritores los modelos de los trabajos hacederos en él. La variacion que ha sufrido el régimen administrativo, y la que tendrá muy en breve, hace indispensable á los ayuntamientos el libro que se anuncia, por ser el mejor indicador de todo cuanto debe hacerse en el discurso del año, sin recelo de incurrir en equivocaciones. Van publicados los meses trascurridos, el actual y el próximo. Se suscribe á 44 sellos de cuatro cuartos pagados en dos plazos, 22 al hacerse la suscripcion y 22 antes del 20 de Junio.

El pedido se hará á la Comision general de Sierra, calle Imperial núm. 22 cuarto 2.º derecha, Madrid, en carta franca en la que se expresará la direccion que ha de darse.

En el mismo punto se hallan de venta:

La ley de 3 de febrero de 1823, por el mismo Sr. Abad, metodizada, esplicada y arreglada, tal como está vigente ó sea el auxiliar de los Alcaldes y ayuntamientos. Un tomo en 8.º que se remite, franco por 15 sellos de cuatro cuartos.

El Consultor de Alcaldes y ayuntamientos, 4 tomos en 4.º mayor. Ha costado 80 rs. se dá en 40 ó 90 sellos de cuatro cuartos, franco.

Almanaque administrativo de 1854. Un tomo en 4.º mayor, que se remite, franco por 51 sellos de cuatro cuartos.

El libro de los Secretarios de ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio y absolutamente indispensable para formar toda clase de amillaramientos y repartimientos exacta y rapidamente, 10 sellos de cuatro cuartos franco.

Plano demostrativo métrico decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas y las leyes vigentes españolas. Con solo leerle, basta para ponerse al corriente del nuevo sistema, 14 sellos de cuatro cuartos, franco.

En prensa.

El Manual del Alcalde como autoridad judicial, ó sea formulario completo de todos los juicios y diligencias cuya formacion es de los alcaldes, como conciliaciones verbales, cuenta y particion, embargos, secuestros, ejecuciones, emplazamientos, notificaciones, diligencias preventivas civiles y criminales, y todo cuanto pueda encargarse por los juzgados á los Alcaldes, y les compete por derecho propio. Se divide en dos partes; civil y criminal; la primera está concluyéndose y estará en prensa desde luego la segunda. Forma un tomo grueso en 8.º que solo cuesta por suscripcion 22 sellos de cuatro cuartos.

Del importe de todas estas obras pueden los ayuntamientos datarse en sus cuentas en el capitulo de gastos voluntarios.

Al que tome 12 ejemplares de cualquiera de ellas se le regala un ejemplar.